



**ACUERDO N° 41.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**HERBAS CHOQUE, NELSON FABIÁN c/ PECOM ENERGÍA S.A. s/ INDEMNIZACIÓN**" (Expediente JRSCI1 N° 9495 - Año 2016), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandada -Pecom Servicios Energía S.A.- dedujo recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (fs. 346/363vta.) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala III- de esta ciudad (fs. 331/345), que al admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó la sentencia de grado y, consecuentemente, hizo parcialmente lugar a la acción impetrada.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó que se declare inadmisibile y -subsidiariamente- improcedente, con costas (fs. 370/371).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 218/21, se declaró admisible el remedio intentado (fs. 380/382).

A su turno, la Fiscalía General propició la improcedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 387/393).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya**, dijo:

**I. 1.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa, de cara a

los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. El Sr. Herbas Choque inició demanda persiguiendo el cobro de rubros indemnizatorios por despido, multas y entrega de documentación laboral, al impugnar el acuerdo celebrado -en fecha 30/03/15- ante la autoridad administrativa del trabajo que -dijo- deviene nulo.

Ello, según sostuvo, por aplicación de los artículos 9, 12, 14 y 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En tal senda, expuso que ingresó a laborar el día 01/02/01 para la empresa Skanska S.A -que por razones del giro comercial se denomina actualmente Pecom Servicios Energía S.A.- y denunció las tareas desarrolladas.

Luego, expresó que por motivos de la empresa para la extinción del vínculo se utilizaron los términos del artículo 241 de la LCT.

Alegó que al momento de celebrarse el acuerdo extintivo, padecía problemas de salud y por ello le habían readecuado sus labores. Al respecto, manifestó haber dado inicio a las actuaciones caratuladas "Herbas Choque, Nelson Fabián c/ Pecom Servicios Energía S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo", Expediente N° 7812/2015, lo que -expresó- acreditaría que se encontraba disminuido en sus capacidades físicas.

Expuso que el acuerdo perjudicó sus intereses económicos al percibir la suma de \$150.000.- como gratificación, que la demandada imputó a futuros reclamos.

Transcribió el intercambio postal entre las partes y, también el acuerdo en cuestión.

Señaló que la desvinculación en los términos aludidos, no hizo más que encubrir un despido sin justa causa.

Manifestó que se quedó sin trabajo, sin un preaviso adecuado, por un monto exiguo, a través de un acuerdo que no le fue explicado y que fue firmado en detrimento de sus derechos. Para referencia, puso de manifiesto otro acuerdo celebrado por la

empresa con un trabajador de similar antigüedad a la suya, quien habría percibido siete veces más que él por la extinción del vínculo.

Sostuvo que su voluntad estaba viciada y efectuó consideraciones sobre la naturaleza jurídica del artículo 241 de la LCT y el pago de gratificaciones, con cita de diversos pronunciamientos jurisdiccionales, entre otros aspectos del reclamo.

Puntualmente, postuló que el pago de aquellas constituye indicio de fraude a la ley.

Consecuentemente, pidió la reparación tarifada prevista en la LCT.

Señaló que su mejor remuneración mensual, normal y habitual era de \$41.542,02.-. Practicó liquidación y pidió que se descuenta la suma percibida de la que entiende le corresponde.

Ofreció prueba y peticionó se haga lugar a la demanda, con más intereses e imposición de costas a la contraria.

**3.** La accionada -Pecom Servicios Energía S.A.-, a su turno, opuso excepción de cosa juzgada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la LCT.

Afirmó que el acuerdo suscripto en sede administrativa en fecha 30/05/15 y homologado por la autoridad competente, debe asimilarse a sus efectos al de una sentencia judicial firme.

De seguido, formuló las negativas de estilo en general y particular.

Luego, brindó su versión de lo acontecido. Expuso el período en que el accionante se desempeñó para la demandada y las tareas desarrolladas.

Explicó que la relación laboral se desarrolló con total normalidad hasta que, en fecha 30/03/15, el actor decidió adherirse voluntariamente al programa de retiro dispuesto por la empresa.

Dijo que, en función de tal decisión, celebraron un acuerdo de finalización laboral por voluntad concurrente de las partes, conforme lo dispuesto por el artículo 241 de la LCT.

Enfatizó que, en tal oportunidad, se dio íntegra lectura y que por ello no puede alegarse el desconocimiento de sus términos y alcances. A su vez, esgrimió que se cumplieron con los requisitos establecidos por la ley para la realización de un convenio de tales características.

Señaló que el acuerdo fue homologado, que el funcionario actuante evaluó los antecedentes del caso y entendió como justa composición de derechos los términos estipulados por ambas partes.

Hizo hincapié en la carga de la prueba en cabeza del trabajador de todos y cada uno de los hechos en que sustentó su reclamo.

Impugnó la liquidación practicada. Fundamentó en derecho, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

**4.** El actor contestó el traslado de la defensa opuesta, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de fallar la causa en definitiva (fs. 121/122).

**5.** La sentencia de primera instancia rechazó íntegramente la demanda, con costas al actor vencido (fs. 294/300).

Para así decidir, repasó las constancias del expediente administrativo agregado a la causa y consideró válido el acuerdo concertado por las partes, enmarcado en lo dispuesto por el artículo 241 de la LCT, en la medida que -sostuvo- se respetaron los recaudos que la norma impone.

Concluyó en la inexistencia de los vicios de la voluntad denunciados por el trabajador, referidos al error o lesión subjetiva, por cuanto -aseveró- no existe prueba que acredite sus dichos en tal sentido.

En tal sentido, dijo que el acuerdo se celebró ante la Subsecretaría de Trabajo y que no se demostró la existencia de presiones de tipo físico o moral, ni amenazas, ni que el trabajador actuara en estado de necesidad. A su vez, destacó la suscripción del acuerdo por parte del actor y su homologación por la autoridad administrativa.

Refirió la finalidad de las formalidades impuestas por el ordenamiento laboral para la extinción de mutuo acuerdo.

Apuntó que no puede considerarse que haya mediado error, fraude o dolo del empleador cuando el actor tuvo oportunidad de analizar y aceptar o no la propuesta o considerarse despedido indirectamente, e incluso, haberse negado a firmarla en caso de haber mediado presión.

A su vez, expuso que la posibilidad de aceptar una suma de dinero con motivo de una rescisión por mutuo acuerdo no implica, sin más, que se trate de un acto encubierto que provenga de la voluntad unilateral del empleador, pues estimó que bien pudo tratarse de una ruptura pactada de ese modo por mutua conveniencia.

En tal entendimiento, adicionó que las partes pueden acordar poner fin a la relación laboral, con o sin el pago dinerario, lo que dista de ser un despido injustificado que presupone la sola voluntad de la empleadora, siempre que no se demuestre que la voluntad del trabajador estuvo afectada por maniobra fraudulenta o vicio alguno, lo que -sostuvo- no sucede en la causa.

**6.** Contra tal sentencia se alzó el actor (fs. 305/312), obteniendo la réplica de la demandada (fs. 315/319vta.).

**7.** La Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto y revocó íntegramente la decisión de grado (fs. 331/345).

Consecuentemente, hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta y condenó a la empresa a pagar la suma de \$905.196,15.- con más intereses desde el despido (30/03/15) hasta

el efectivo pago, con imposición de costas a su cargo en su calidad de vencida.

Para resolver de tal modo, en lo que aquí es de interés, rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada.

Señaló que constituye consolidada y unánime interpretación del artículo 241 de la LCT, aquella que indica que la extinción del contrato, basada en la voluntad concurrente de las partes, no requiere de homologación. Citó el precedente "Ocampo" de la CSJN (Fallos: 343:947).

Explicó que el acto homologatorio dictado el 11/04/16 (fs. 108) fue otorgado en abierto apartamiento del principio de legalidad administrativa y declaró su nulidad.

En lo que atañe al análisis y aplicación al caso del artículo 241 de la LCT, la Alzada afirmó que a partir del análisis causal fraudulento que entraña el pago de una suma de dinero a cambio de la dimisión o bien, por tratarse de un programa de retiro voluntario - procedimiento que, sostuvo, facilita la reducción de personal y constituye un auténtico despido por voluntad del empleador de poner fin al contrato- y la ausencia de adjunción de las bases de la oferta de aquél por parte del empleador como la imposibilidad de perforar los mínimos imperativos, se abrevia en la conclusión de que la forma extintiva en los términos de tal norma encubre un despido incausado.

Por ello, expuso que el trabajador siempre tuvo derecho, a partir de la determinación de la verdadera naturaleza del acto, a percibir íntegramente las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.

Señaló que, en estos casos, la nominación jurídica o la apariencia de acto bilateral, resulta indiferente para el derecho del trabajo, en la medida que sus pisos mínimos indisponibles estén a buen resguardo; es decir, que las indemnizaciones que derivan en forma directa del despido estén cuantitativamente a cubierto, constatando que ello no sucede en el particular.

Posteriormente, se expidió sobre los rubros indemnizatorios aludidos como también respecto de la pretensión con sustento en el artículo 2 de la Ley N° 25323. Estableció el monto de condena, más intereses.

Señaló que debe descontarse el monto de \$150.000.-, abonado a cuenta, conforme lo dispuesto por el artículo 260 de la LCT.

Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

8. Como ya se expresó, la accionada -Pecom Servicios Energía S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 346/363vta.).

La recurrente invocó en su queja las causales previstas en el artículo 15, incisos "b" y "c", de la Ley N° 1406.

Sostuvo que la decisión de Alzada aplicaría e interpretaría erróneamente y en forma arbitraria los artículos 15 y 241 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y, también el artículo 2 de la Ley N° 25323.

Esgrimió que el solo hecho de haber mediado un convenio extintivo con el pago de una determinada prestación dineraria a favor del trabajador, no sería suficiente para excluir del caso la regla del artículo 241 de la LCT, en tanto aludió que esa sola circunstancia no presumiría el fraude a la ley o falta de correspondencia entre la voluntad real del trabajador y la declarada en el convenio alcanzado por las partes.

Agregó que la validez del acto resolutorio en los términos dispuestos por el precepto, no resultaría incompatible con la posibilidad de vincularlo al pago de una gratificación, dado que la ley nada dice ni prohíbe al respecto.

Señaló que el artículo 241 de la LCT exigiría una serie de condiciones formales de validez y que cumplidos dichos recaudos correspondería al impugnante acreditar que aquel ha sido producto de una voluntad viciada sin que -a su entender- pueda

presumirse tal circunstancia por la sola existencia de compromisos dinerarios.

Refirió que no existió fraude a la ley, medie o no el pago de una suma extraordinaria, haciendo hincapié en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina.

Explicó que el no haber contado con asesoramiento letrado para la toma de la decisión no es un elemento siquiera indiciario de la existencia de vicio de la voluntad, como tampoco -a su entender- lo sería el hecho del pago de una gratificación o suma de dinero como consecuencia del acto, ya que se trataría de una liberalidad del empleador o de un acuerdo entre las partes.

Sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en la causa "Gatarri", habría dispuesto la validez del pago gratificatorio realizado al trabajador, compensable en forma genérica, con cualquier otro crédito que tuviese con motivo de la disolución del vínculo o derivado de las disposiciones de la Ley N° 9688, y que la existencia de tales acuerdos no violaría el principio de irrenunciabilidad (art. 12, LCT).

Aseveró que el pago de una gratificación extraordinaria, de conformidad con el artículo 241 de la LCT, no encubre otra forma de finalización del contrato de trabajo, y que no se plantearía en el fallo una cuestión de irrenunciabilidad de derechos.

En sustento de su posición, citó precedentes que -dijo- emanarían de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro.

Luego, atribuyó a la decisión de la Alzada la interpretación y aplicación errónea del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25323. En tal sentido, expuso que no se presentaría el presupuesto para su procedencia, al no haber mediado despido en los términos del artículo 245 de la LCT.

Asimismo, adujo su improcedencia al señalar que la naturaleza del distracto resultaría de la sentencia y en tanto la empresa pudo entender que tenía derecho legítimo para actuar como lo hizo.

Invocó que cuantiosa jurisprudencia habría eximido al empleador del pago en cuestión en supuestos como el presente e incluso aludió la facultad concedida por la ley a la judicatura de reducirlo prudencialmente cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

A su vez, le endilgó al pronunciamiento arbitrariedad respecto de la valoración efectuada de la prueba de cara a las previsiones del artículo 241 de la LCT y la configuración de vicios de la voluntad.

También se agravio por lo resuelto en el fallo, en relación a la excepción de cosa juzgada administrativa interpuesta por la empresa.

Al respecto, cuestionó la interpretación y la aplicación al caso de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa "Ocampo".

Por otro lado, cuestionó la antigüedad del actor tomada para el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT.

Finalizó su escrito manifestando hacer reserva del caso federal.

**9.** El actor replicó los agravios a fs. 370/371. Solicitó que se declare inadmisibile el remedio deducido y - subsidiariamente- improcedente, con costas.

**II.** En razón de los motivos expuestos por la demandada en su impugnación extraordinaria corresponde, establecer un orden metodológico.

Ello porque, tal como es sabido, un correcto encuadramiento normativo descansa en una adecuada fijación y caracterización de los hechos (cfr. Acuerdos N° 36/97 "Rozados" y N° 67/06 "Soto", del registro de la Secretaría Civil).

1. Así, se debe comenzar por el análisis de la queja encaminada por la vía del artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406.

Sabido es que la causal de arbitrariedad por vía de Inaplicabilidad de Ley, conforme doctrina de este Cuerpo, debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas.

Al respecto, se ha precisado que esta causal se configura en la especial hipótesis en que la judicatura de grado, al sentenciar, incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdos N° 15/12 "Arce" y N° 7/13 "Romero", entre otros, del registro de la Secretaría interviniente).

Y se lo ha caracterizado como *"... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..."* (Acuerdo N° 19/98 "Cea", entre otros, del registro citado).

En este marco conceptual es que se analizarán los agravios de la demandada.

A poco de ahondar en la crítica ensayada bajo tal causal, se advierte que la empresa tilda de arbitraria la sentencia (fs. 358/362vta.).

Así, en primer lugar, esgrimió que el fallo realizaría un arbitrario análisis y encuadre del artículo 241 de la LCT (punto I.C.i). Cuestionó la apreciación de la prueba, de cara a las previsiones del mentado precepto, y la configuración de vicios de la voluntad.

En tal aspecto, puntualmente destacó que “jamás se efectuó” la valoración de los antecedentes y material probatorio en orden a tales vicios (fs. 358, último párrafo), endilgando al pronunciamiento haberse abstraído de las constancias de la causa (fs. 358vta.) e incurrir en omisiones (fs. 359vta.).

Luego, alegó el arbitrario tratamiento de la excepción de cosa juzgada administrativa (punto I.C.ii). En tal tramo de la pieza recursiva, criticó la interpretación y aplicación al caso de la doctrina del fallo dictado en la causa “Ocampo” por la CSJN (cfr. Fallos: 343:947). Adujo que el precedente se habría utilizado para rechazar la aludida defensa más no para analizar la validez del acuerdo en los términos del artículo 241 de la LCT.

\_\_\_\_\_ Por último, postuló arbitrariedad en la decisión en orden a la antigüedad considerada a los fines del cálculo del artículo 245 de la LCT (punto I.C.iii). Sostuvo que no medió controversia sobre el punto y que, al resolver la Cámara sobre tal aspecto habría violado el principio de congruencia, con clara afectación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Concluyó que, al contener tal vicio, la decisión no sería un acto jurisdiccional válido.

Lo expuesto pone de relieve que la crítica confunde los carriles impugnativos previstos en la Ley Casatoria, como también sus alcances y efectos.

Ello así, en tanto de lo puesto de resalto anteriormente, se desprende que -por un lado- la impugnante esgrime agravios que no se corresponden con el recurso casatorio intentado sino con el de Nulidad Extraordinario, no seleccionado en la especie; y -por otro- equivoca el encuadre normativo de los agravios dentro de las causales propias de la vía intentada.

En otras palabras, la quejosa no enlaza los motivos de sus agravios con las causales correspondientes y, de esa manera, no demuestra la configuración de los vicios que endilga a la sentencia.



Al mismo tiempo, bajo la doctrina delineada por este Tribunal Superior de Justicia, es de hacer notar que de la apreciación detenida del escrito recursivo no surge ni se invoca, y -por ende- tampoco se explica, qué principio lógico o máxima se habría infringido y cómo habría sucedido esto.

En consecuencia, en este punto, la impugnación casatoria, debe ser desestimada.

2. Conforme el orden metodológico propuesto, corresponde ahora abordar el otro motivo casacional admitido, esto es, la errónea aplicación e interpretación de la ley, puntualmente, en orden al artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

2.a. A través del precepto se regula lo atinente a la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes.

El texto de la norma establece:

**"Artículo 241. Formas y modalidades.** *Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.*

*Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente.*

*Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".*

2.b. Tal como explica Justo López, se trata de un acuerdo de voluntades extintivo en tanto quita vigencia a la norma individual establecida por el acuerdo primigenio, constitutiva de dicha relación (cfr. Centeno Norberto, Fernández Madrid Juan C. y López Justo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Buenos Aires, Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, t. II, p. 950).

Resulta que "... del mismo modo en que la voluntad concurrente de las partes puede dar nacimiento y vida a la relación contractual laboral, por el mismo medio puede extinguirla. Ello es consecuencia lógica del principio de libertad contractual, pues sería ilógico que la ley obligara a las partes, contra su voluntad, a mantener vigente una relación de trabajo ..." (Caballero Julio y Comadira Guillermo L., "Extinción del contrato por voluntad concurrente de las partes", Revista de Derecho Laboral, N° 2001-1, Extinción del Contrato de Trabajo - I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, p. 61).

**2.c.** Ahora bien. El enunciado legal distingue el acuerdo rescisorio según la manifestación de voluntad concurrente sea expresa o tácita -supuesto este último de excepción-.

**2.d.** A la luz de la regulación, esta modalidad extintiva ha sido caracterizada como un acto jurídico voluntario, lícito, bilateral, inmotivado y, en principio, gratuito y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de ambas partes (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2ª edición, 2011, t. III, p. 329).

Es así que la norma recepciona el instituto y lo rodea de una serie de condiciones y requisitos necesarias para su validez.

En efecto, en su forma de "mutuo acuerdo disolutivo expreso" requiere ineludiblemente la presencia personal del trabajador -excluyendo la posibilidad de ser representado por apoderado o suplir su presencia por representante sindical- y establece que se puede realizar mediante escritura pública o ante la autoridad administrativa o judicial del trabajo.

Las exigencias antedichas se dirigen a poner a buen resguardo la pureza de la manifestación de voluntad del trabajador, evitar la comisión de fraude en perjuicio de aquél y, a su vez, otorgar a las partes certeza y seguridad jurídica.

De modo que, el acto es admitido por el texto legal -puntualmente por la norma transcripta inserta en la regulación específica del régimen de contrato de trabajo- y tiene por fin inmediato extinguir derechos y obligaciones (artículo 944, Código Civil -actual artículo 259, Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)-).

A su vez, ha de ser consecuencia de la conformidad y participación de ambas partes -no es susceptible de retractación ni revocación unilateral-, y ejecutado con discernimiento, intención y libertad (artículo 897, Código Civil -actual artículo 260, CCyC-).

Por lo demás, en ningún momento la norma alude al contenido económico que debe contener una ruptura de este tipo.

Siendo así, su ejercicio no importa generar crédito alguno a favor de las partes, salvo disposición legal o contractual en contrario. Claro está, quedan a resguardo aquellos que derivan de cualquier modo de extinción contractual -por caso, el sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales-.

Al decir de Héctor J. Scotti, *"... si las reparaciones contempladas en los artículos 231, 232, 233 y 245 de la LCT [...] tienen como presupuesto indispensable o el despido incausado o arbitrario dispuesto por el principal o, por el contrario, la denuncia justificada formalizada por el dependiente, parece claro que al no mediar ni lo uno ni lo otro, de considerarse que ha mediado un acuerdo disolutorio en cualquiera de las dos alternativas previstas en el artículo 241 de la LCT, las partes se encuentran exentas de toda consecuencia indemnizatoria ..."* (Scotti, Héctor Jorge, "Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo", Revista de derecho laboral 2000-1, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, p. 46).

Ahora bien, *"... si el trabajador puede válidamente poner fin al vínculo contractual, sin contraprestación alguna, por el solo hecho de dejar de concurrir a trabajar (voluntariamente), también puede pactarlo mediante la*

*contraprestación de obtener por ello algún beneficio económico ..."* (Caballero Julio y Comadira Guillermo L., ob. cit., p. 82).

En ese entendimiento, se considera que el "mutuo oneroso" es admisible dado que, al prever compensaciones o pagos que por derecho no son obligatorios ni están prohibidos, suponen una mejora para el interés económico del trabajador (cfr. Machado, José Daniel, "Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, dirigido por Miguel Angel Maza", Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 364).

De modo que, si bien por regla el acuerdo es gratuito, el acto de entrega de alguna suma al trabajador no invalida la rescisión ni lo acordado en tanto no se demuestre algún vicio de la voluntad (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, t. III, p. 336).

A partir de lo dicho, cabe agregar dos consideraciones; por un lado, la naturaleza disímil del pago que se formula en estos supuestos (artículo 241, LCT) de aquél que corresponda al resarcimiento establecido en el artículo 245 de la LCT -la distinción es crucial-, por lo que no es posible pretender el pago de diferencias en relación a la que hubiera correspondido en este último caso. Y, al mismo tiempo, que la circunstancia de resultar la suma abonada inferior a aquella otra que corresponde para los supuestos de despido injustificado, no es óbice sin más, para considerar ilícito el acuerdo en el que se pacte su entrega, dado que podrían verificarse otros aspectos favorables para el trabajador que lo lleven a aceptar el distracto en tales términos y respecto de los cuales no es prudente formar juicio de valor en abstracto (Scotti, ob. cit., ps. 53 y 55).

**2.e.** Llegados a este punto, el análisis que amerita la cuestión traída a examen no puede cerrarse sin dejar de advertir que de la norma se sigue que no es necesaria la homologación para darle efectos extintivos y liberatorios.

Ello así, en tanto no se trata de supuestos donde las partes pongan fin a controversia alguna haciéndose recíprocas concesiones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha dicho que no constituye derivación razonada del derecho vigente la exigencia de la homologación administrativa o judicial de lo convenido toda vez que ese requisito no se encuentra contemplado en la norma (cfr. Fallos: 343:947).

**2.f.** Ahora bien, la figura del "retiro voluntario", como sucede en el caso de marras, si bien no se encuentra expresamente regulada en la legislación nacional, es asimilada por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria a la contemplada por el artículo 241 de la LCT, norma en función de la cual las partes acordaron su desvinculación en el caso en examen y cuyo análisis motiva el presente.

Al respecto, es claro que estos supuestos no pueden equiparse al despido, por cuanto en esta última situación se considera que se ha quebrado la expectativa del trabajador de conservar su puesto de trabajo (cfr. Caballero Julio y Comadira Guillermo L., ob. cit., p. 88).

La CSJN ha descalificado la dogmática asimilación entre un ofrecimiento de retiro voluntario y un despido arbitrario, puesto que ello implica soslayar los alcances de la voluntad manifestada por las partes, a la cual la propia ley laboral le reconoce el carácter de fuente de regulación del contrato (cfr. CSJN, 16/04/98, "Luquez, Carlos Oscar y otros c/ Compañía Argentina de Teléfonos S.A.", Fallos: 312:869).

También ha dicho que la decisión del Tribunal de Alzada que, al hacer extensivos los principios que rigen el despido arbitrario a un distracto por mutuo acuerdo, prescindió de la manifestación de voluntad de las partes con grave lesión del derecho de propiedad de la demandada (CSJN, 02/07/93, "Marchese, Rafael y otros c/ Autolatina Argentina S.A.", Fallos: 316:1618).



Al respecto, la invitación que formule la empresa no obliga su aceptación de modo que si el trabajador accede es porque estima que es la solución más conveniente dentro de las posibilidades que se le presentan (cfr. Vázquez Vialard Antonio, *"Acuerdos resolutorios. Los acuerdos individuales entre trabajador y empleador y la libertad de decisión"*, TySS, 1994, ps. 669/670).

Entonces, el trabajador puede acogerse libremente a la oferta de retiro o bien rechazarla y conservar su puesto y, en todo caso, ser despedido en los términos del artículo 245 de la LCT (cfr. Caballero Julio y Comadira Guillermo L., ob. cit., ps. 88/89).

Nuestra par de la provincia de Buenos Aires, en oportunidad de expedirse en la causa "Torras, Elsa y otros c/ E.S.E.B.A. S.A. s/ Diferencias Salariales" (SCBA, causa L. 84.351, sentencia del 04/10/06), entre otros aspectos, sostuvo que *"... El hecho de que el distracto haya tenido lugar mediante el sistema denominado de 'retiro voluntario', que fuera implementado por la demandada previa decisión de reducir su plantel, no autoriza por sí sólo a presumir que el acuerdo sea inválido y a colegir necesariamente que no medió voluntad concurrente del trabajador. No es posible acompañar esa conclusión, si se la hace derivar sola y mecánicamente del reconocido programa de reducción de empleos, pues en tal caso pareciera puramente dogmática al constituir un enunciado genérico y omnicomprendivo que prescinde de las circunstancias particulares que acompañan cada caso.*

*No cabe desechar la posibilidad de que mediante un acto jurídico que exhiba la apariencia de los convenios que nos ocupan, en realidad se esté violentando el principio de irrenunciabilidad consagrado por el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo. Pero allí se habrá constatado la existencia de alguno de los vicios invalidantes de la voluntad ..."*



A su vez, expresó que "... Esta figura extintoria del contrato de trabajo tiene su propia naturaleza, muy distinta al despido, y como tal ha sido regulada por la Ley de Contrato de Trabajo, con total autonomía de las figuras de extinción por voluntad unilateral de una u otra parte, sean éstas con causa justificada o injustificada. La misma -ya lo hemos anticipado- no exige remuneración o compensación de una parte hacia la otra. Basta el mutuo consenso y una serie de formalidades a satisfacer solemnemente como modo de salvaguardar la pureza del acto y el respeto a la voluntad del trabajador, para que el contrato se extinga. Bien se puede decir que, en principio, el distracto es gratuito. Pero nada impide que éste cobre matices onerosos, desde que esa misma voluntad común o consentimiento para rescindir, puede diagramar o diseñar el contenido del contrato extintor, poniendo en él diversas modalidades (plazos) o deberes contractuales, entre los cuales se puede contar la compensación o suma no remunerativa que una parte se compromete a hacer hacia la otra.

En tales casos, esta suma, en exacta correspondencia con la naturaleza del acto en función del cual es brindada (el mutuo acuerdo disolutorio o distracto), posee una naturaleza distinta a las que puedan corresponder en concepto de indemnización por despido. Y, por ende, pueden ser mayor o menor a las que en supuestos de concretos despidos de los protagonistas de autos habrían de corresponderles a cada uno de ellos. Desde este perfil no advertiremos quiebra o máscara al principio de irrenunciabilidad. Nada se ha renunciado.

[...]

Tampoco el motivo que animara a la oferente del contrarius consensus (la necesidad de producir el redimensionamiento empresario para lo cual se procura una racionalización del personal) nos conduce, per se a las tierras del fraude.

[...]

*Y si admitimos que la rescisión por mutuo acuerdo o el distracto es un modo lícito de resolver el contrato laboral, en el que el motivo determinante de tal contrato extintorio lo sea la necesidad confesada de redimensionarse de la empresa, no tiñe con las tintas del fraude a tal acuerdo, ni muda su naturaleza, por lo que no resulta de aplicación al caso el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, desde que en consonancia con esa misma naturaleza que no impone cargas indemnizatorias, amén de poder cobrar carácter oneroso- dicho acuerdo no suprimió derecho alguno previsto por la ley ...”.*

**3.** Con el marco conceptual expuesto, corresponde verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio invocado para lo cual es pertinente dar cuenta de lo decidido por la Alzada acerca del tópico.

En dicho orden, se constata que el fallo motivo de cuestionamiento en esta instancia dejó sin efecto el acuerdo extintivo celebrado entre las partes al considerar que media, en el caso, la figura del fraude por asumir el acuerdo del artículo 241 de la LCT forma onerosa y, al enmarcarse en un contexto de oferta de retiro voluntario que -sostuvo- hace eje en la unilaterabilidad de la propuesta de segregación sin aporte de prueba en tal sentido -por la empresa- que permitiera cotejar el respeto al orden público laboral. Consiguientemente, la decisión aquí en crisis, entendió que el trabajador era acreedor de un crédito indemnizatorio (artículos 232, 233 y 245, LCT) por mediar en el caso un despido incausado.

Pues bien, como fácilmente se advierte a esta altura, la argumentación desarrollada en la sentencia difiere con los lineamientos jurídicos presentados en el capítulo anterior.

En efecto, la observación muestra que las razones individualizadas constituyen derivaciones reprochables desde la interpretación que emerge de la norma y su aplicación a los hechos de la causa aquí expuestas.

En el caso, las partes celebraron un acuerdo de desvinculación por mutuo acuerdo ante la Subsecretaría de Trabajo (fs. 81/82).

Allí consta la voluntad declarada por cada una de las partes ante funcionario público:

*"... EL TRABAJADOR en forma individual y LA EMPRESA proceden en este acto y por mutuo acuerdo a extinguir la relación laboral que los unía en los términos del art. 241 L.C.T. a partir del día" dejando constancia que "EL TRABAJADOR ha adherido en forma voluntaria al programa de retiro acordado y dispuesto por LA EMPRESA con motivo de un proceso de reorganización operativa ..."* (fs. 80).

A su vez, a poco de ahondar en las actuaciones administrativas, se constata: a) la lectura íntegra del acuerdo por parte del funcionario interviniente, b) que se dieron a conocer los términos y alcances del artículo 241 de la LCT -que a su vez fue transcripto- y la ratificación, por parte del trabajador, de sus términos y del alcance legal, que lo suscribe de conformidad, y c) que éste aceptó la suma dineraria ofrecida, manifestando que recepcionada la misma y la certificación de servicios y remuneraciones, nada más tendría que reclamar a la empresa (fs. 82).

Así, cumplidos los recaudos de forma establecidos por la norma como surge de las constancias de fs. 81/82, sobre el impugnante recaía la acreditación de que su concurrencia al negocio fue producto de una voluntad viciada (artículo 377, CPCyC), circunstancia esta última que no corresponde presumir por la sola existencia de compromisos dinerarios ni por encontrarnos frente al supuesto de "retiro de voluntario", por lo que su prueba debe ser estricta, en tanto no se está en presencia de circunstancias prohibidas por la ley.

Sobre el particular, cabe señalar que el actor alegó -de forma genérica- engaños por parte de la empresa para extinguir el vínculo, que la empresa no aseguró que se llevara adelante el

acto extintivo con discernimiento, intención y libertad, y que por ello el acto estaría viciado de error y/o lesión subjetiva, y la explotación de su estado de necesidad, ligereza o inexperiencia -según dijo- dada la notoria desproporción en las prestaciones.

Del cotejo de la prueba rendida, no encuentro probados tales extremos y la omisión en tal sentido no puede ser suplida por inferencias formuladas por la magistratura actuante.

Cabe destacar que la prueba instrumental (Expediente JRSCI N° 7812/2015), que tengo a la vista en este acto, resulta absolutamente inconducente a los fines de acreditar el vicio de lesión que el actor insinúa en el escrito inicial.

La restante prueba producida en el caso tampoco arroja elementos de convicción sobre la presencia de vicios de la voluntad y del acto jurídico (cfr. Rivera, Julio César y Covi, Luis Daniel, Derecho Civil - Parte General, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016).

De tal manera, en el particular, surge la libre expresión de voluntad del trabajador y que, inequívocamente, nos encontramos ante un acuerdo de voluntades que extinguió el contrato de trabajo.

Si bien no puede desconocerse que la modalidad extintiva pueda utilizarse en fraude a la ley y a los derechos del trabajador, en tanto la extinción sea el fruto de la voluntad de las partes, esté rodeado de las formalidades exigidas por la normativa y no se pruebe la existencia de vicios que socaven o fuercen la voluntad del trabajador, no corresponde transpolar un acuerdo de voluntades para extinguir un contrato al campo del despido arbitrario.

La Cámara le otorgó importancia decisiva al pago y la imputación realizada, como también al sistema de retiro voluntario con prescindencia de otras circunstancias del caso, de las que no resulta que la decisión extintiva del trabajador haya estado afectada por vicio alguno.

Como ya se señalara, la presencia de una contraprestación dineraria no puede llevar a inferir sin más la conformación de una situación fraudulenta ni tampoco exhibe -por si sola- la configuración de un vicio de la voluntad en tanto el trabajador pudo haber considerado que implicaba un beneficio a sus intereses.

Al mismo tiempo, tampoco ello puede derivarse de la situación de ocurrir el distracto mediante la figura del "retiro voluntario" si se cumplieron con las formas estatuidas por el artículo 241 de la LCT.

A esta altura no puede perderse de vista que el trabajador reacciona después de transcurrido un año de la celebración del acuerdo (remite la pieza postal recién en fecha 01/04/16) cuando, de haberse considerado víctima de un acto viciado, el principio de buena fe le imponía la obligación de haber actuado en forma inmediata.

En definitiva y como colofón de lo desarrollado hasta aquí, queda en evidencia la infracción del artículo 241 de la LCT invocada por la recurrente, cuando la Alzada aborda y se pronuncia sobre el punto.

**4.** El resultado que se propicia torna innecesario expedirse respecto de los restantes motivos casatorios introducidos por vía del artículo 15, inciso "b", de la Ley Casatoria (fs. 357vta./358, punto I.B.ii).

Por consiguiente, se propone al Acuerdo acoger el recurso interpuesto por la parte demandada (fs. 346/363vta.), con base en la causal prevista por el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 331/345), que al revocar la decisión de la instancia anterior, hizo parcialmente lugar a la demanda entablada.

**IV.** De conformidad con lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio

en el extremo casado, lo cual conduce al dictado de un nuevo pronunciamiento.

Esto obliga a analizar los agravios vertidos ante la Alzada por la parte actora, a través del memorial de fs. 305/312 y su réplica de fs. 315/319.

**1.** En dicho orden fue que se quejó por la falta de motivación de la sentencia en la medida en que omitiría valorar prueba ofrecida.

Puntualmente, dijo que ello sucedería con relación a la prueba instrumental ofrecida (causa "Herbas Choque, Nelson Fabián c/ Pecom Servicios Energía S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo", Expediente JRSCI1 N° 7812/2015) de donde surgiría acreditado el presupuesto fáctico de lesión.

Expuso que su mandante declaró que por su afección física fue llevado a firmar un acuerdo contra su voluntad y enfatizó que tal circunstancia fue el condicionante para que se lo dejara sin empleo con la aceptación del 21% o 12,9% -según se consideren o no las multas- de la suma que le hubiere correspondido.

Luego, señaló que igual omisión se presentaría respecto de la prueba pericial contable de la que surgiría la adulteración de la fecha de ingreso en los recibos de sueldo, hecho que no pudo tener en cuenta.

Al respecto, dos señalamientos encuentro necesario efectuar, que conllevan la desestimación de tales agravios.

Por un lado, el Juez de grado aludió que de la prueba producida, nada acredita los dichos del actor (fs. 298). Al respecto, la expresión utilizada por el magistrado no permite inferir que haya prescindido de las constancias del expediente ofrecido como prueba instrumental. Ello, teniendo en cuenta la certificación de prueba de fs. 229 y providencia de fs. 283, sumado a lo expuesto anteriormente en el punto 3 sobre tal medio de prueba.

Por otro, las argumentaciones que no fueron sometidas a decisión de los jueces de grado en el momento procesal oportuno, en el caso, en ocasión de iniciar la demanda- son fruto de una reflexión tardía y resultan extemporáneas, constituyendo una cuestión novedosa y -por lo tanto- no atendible en la instancia revisora (artículo 277, CPCyC).

Obsérvese que en ningún momento del escrito inicial y la intimación cursada por el trabajador en fecha 01/04/16 (transcripta a fs. 3 y fs. 183) a la aquí demandada, atribuyen la nulidad del acuerdo celebrado a la después pretendida registración defectuosa, en función de la antigüedad del trabajador. Tampoco surge de la demanda lo referido sobre la forma en que habría concurrido a celebrar el acuerdo.

De modo que resulta improcedente que ahora el recurrente, frente a la suerte adversa de su reclamo en la instancia de grado, pretenda alterar el alcance y dimensión de su pretensión.

Por lo demás, respecto a la crítica que atribuye arbitrariedad al fallo porque deja al trabajador sin la justa reparación que dispone el ordenamiento, ha de estarse a lo señalado en el punto II.2 de la presente. Mediando un distracto en los términos del artículo 241 de la LCT no puede afirmarse que se suprime o reduce algún derecho previsto por la ley.

**2.** Luego, cuestionó la errónea aplicación del derecho. Puntualmente, respecto del artículo 15 de la LCT, en tanto -sostuvo- que debe ser analizado bajo el prisma de los principios protectorio, de progresividad e irrenunciabilidad; y también conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la LCT.

Sin embargo, no se observa la forma concreta en que se conculcarían tales normas y principios bajo las constancias del caso -de hecho y prueba- que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual deben ser rechazados.



En lo que concierne a la pretensión de aplicación del artículo 9 de la LCT, lo cierto es que la tarea judicial exigió la interpretación de una norma (artículo 241, LCT), pero el producto de tal labor no concluyó en dos posibles interpretaciones y, como correlato, que se suscitara una duda acerca de cuál de ellas era la que decidía el asunto. Tampoco el análisis de la prueba arrojó dudas sobre el respaldo probatorio de las dos hipótesis esgrimidas. Es decir que luce ausente uno de los presupuestos de aplicación de la norma que el impugnante pretende que sea aplicada.

Es dable recordar que, sobre la mentada norma, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que *"... A través de este dispositivo legal se proyecta el mandato constitucional de protección del trabajo consagrado en el artículo 14bis Constitución Nacional. En aquél se plasman dos de los mecanismos en los que se despliega el principio protectorio. El primero de sus párrafos refiere a la norma más favorable para el trabajador, en la hipótesis de concurrencia de normas -legales o convencionales-. El otro párrafo alude al in dubio pro operario, en el supuesto que se le otorgue varios sentidos a la interpretación de una norma legal o en la apreciación de la prueba ..."* (Acuerdo N° 9/16 "Porta" y N° 5/20 "Almaza", del registro de la Secretaría Civil).

Al respecto, se explicó que *"... El primero de estos y punto de partida inexorable es que el juzgador interprete el sentido de una norma legal o valore el material probatorio. La siguiente condición es que el producto de dicha tarea traiga aparejada la convergencia de: a) más de un significado posible del texto legal examinado; o bien b) más de una hipótesis fáctica que cuenta con apoyo en las pruebas producidas. Al propio tiempo, también es condición que se suscite un estado de duda entre los posibles sentidos otorgados a la norma o del suficiente respaldo probatorio que tienen las hipótesis fácticas en pugna. Ahora bien, reunidos todos estos presupuestos, entra en escena el*

*principio de favor, cuya función es, precisamente, reglar el criterio que debe emplearse para resolver estos casos en que concurren más de una solución posible. Según éste, el desenlace debe inclinarse en favor del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional ...”.*

En consecuencia, en este punto tampoco se corrobora que la sentencia caiga en el reproche articulado por el agraviado.

3. Por último, el actor cuestionó, subsidiariamente, la imposición de costas.

En tal senda, sostuvo que tuvo motivos fundados para litigar y solicita que, a todo evento, sean impuestas en el orden causado.

Al respecto, cabe recordar que conforme tiene dicho este Tribunal Superior de Justicia “... el Art. 68 del Código Procesal Neuquino y 17 de la Ley 921 consagran el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Ellas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. ‘Pues, se parte de la base de que el proceso es un instrumento que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y cuyo peso se debe soportar si se lo ha provocado sin razón suficiente para triunfar en la pretensión sostenida’ (conf. Lino Enrique Palacio, Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. tercero, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, pág. 86) ...”.

Y que “... El principio expuesto no reviste carácter absoluto, dado que existen excepciones que facultan al juez a eximir al perdedor total o parcialmente cuando exista mérito para ello. Esta facultad del órgano jurisdiccional, para apartarse de la regla general, debe ejercerse en forma restrictiva - constituyendo una hipótesis de excepción- y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general

*oportunamente expuesto ...*" (Acuerdo N° 8/01 "Hielpos", del registro de la Secretaría Civil).

Ahora bien, en el caso, teniendo en cuenta cómo se resuelve, no median razones para apartarse del criterio general establecido en la normativa, por lo que -también- en este aspecto, ha de rechazarse el pedido formulado por el accionante.

4. En definitiva, toda la crítica formulada revela disconformidad con lo resuelto, sin hacerse cargo de las razones apuntadas por el Juez de grado para rechazar el reclamo (fs. 297/298) y sobre las cuales debió centrarse el embate.

5. Así las cosas, corresponde desestimar la apelación deducida por el actor y confirmar en consecuencia, la sentencia que rechazó íntegramente la demanda deducida.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde mantener la imposición de las costas de primera instancia, a cargo del actor vencido (artículo 17, Ley N° 921).

Luego, las provocadas ante la Alzada y las generadas en esta etapa casatoria también deben imponerse al actor vencido (artículo 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

VI. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a. Declarar** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Pecom Servicios Energía S.A. (fs. 346/363vta.); y, por ende, **casar** la sentencia recaída a fs. 331/345, con fundamento en la causal de infracción legal invocada. **b. Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por el actor (fs. 305/312), y la confirmación, por añadidura, del fallo de grado (fs. 294/300). **c. Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y **modificar** las generadas ante la Alzada, imponiéndolas también a cargo del actor vencido. E **imponer** en igual sentido las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente. **d. Dejar sin efecto** las



regulaciones de honorarios dispuestas a fs. 345. **e. Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas y conforme regulación realizada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **F. Disponer** la devolución del depósito, conforme constancias de fs. 364 y 377vta.. **g. Proceder a la devolución** de las actuaciones caratuladas "Herbas Choque, Nelson Fabián c/ Pecom Servicios Energía S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo" (Expediente JRSCI1 N° 7812/2015) que fueran recibidas a fs. 386. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **Roberto Germán Busamia**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Evaldo D. Moya en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Pecom Servicios Energía S.A. (fs. 346/363vta.); y, por ende, **CASAR** la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada (fs. 331/345), con fundamento en la causal de infracción legal invocada. **2)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, **RECOMPONER** el litigio mediante el rechazo del recurso impetrado por el actor a fs. 305/312, y la confirmación -por añadidura- del fallo de grado (fs. 294/300). **3)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así **mantener** la imposición de las costas de primera instancia, **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas al actor vencido; e **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en igual sentido (artículos 12, Ley N° 1406, y 6, CPCyC). Todo, según lo expresado en el considerando V de la presente. **4) Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas a fs. 345. **5) Regular** los honorarios a los letrados



intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme regulación efectuada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **6) Disponer** la devolución del depósito, conforme constancias de fs. 364 y 377vta.. **7) Proceder a la devolución** de las actuaciones caratuladas "Herbas Choque, Nelson Fabián c/ Pecom Servicios Energía S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo" (Expediente JRSCI1 N° 7812/2015) que fueran recibidas a fs. 386. **8) Regístrese,** notifíquese y, oportunamente, remítanse las actuaciones a origen.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario